



Rama Judicial del Poder Publico

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **DIVISORIO No. 2022-00301**

Demandante: **HENRY ANDRÉS BEJARANO MORENO y OTROS**

Demandado: **LUIS MIGUEL BEJARANO CORTÉS y OTRA**

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

1. Alléguese poder que cumpla con las previsiones del art. 5º de la Ley 2213/2022 de tal manera que pueda verificarse la trazabilidad del documento contentivo del poder, o en su defecto con presentación personal del poderdante según mandato del art. 74 del C.G.P., y donde el asunto este claramente determinado e identificado.

En el primer evento, el poder deberá estar contenido en el mensaje de datos, no en archivo adjunto, señalando el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado ante el Registro Nacional de Abogados, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en el caso de la sociedad deberá ser generado desde el correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal.

**Para tal efecto, téngase en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en proveído del 3 de septiembre de 2020, expediente 55194, respecto del otorgamiento del poder mediante mensaje de datos.**

2. Excluir de la demanda al señor HERNÁN DARIO BEJARANO MORENO, toda vez que éste no es comunero según se desprende de la anotación No. 8 del certificado de tradición del bien objeto del presente asunto.
3. Adecuar las pretensiones en auxilio de la demanda presentada, teniendo en cuenta que su objeto es poner fin a una comunidad de bienes (pretensiones 2 y 7). Téngase en cuenta que para los gastos de la división se procede como lo dispone el art. 413 del C.G.P.
4. El dictamen pericial elaborado por el perito Danny Tavera Toro debe cumplir con las exigencias contenidas en el numeral 3 del art. 226 ib., respecto de los documentos que lo habilitan para su ejercicio y títulos académicos.
5. El laborío allegado respecto del perito Cristián Germán Diaz Avendaño debe cumplir con los requisitos de los arts. 226 y 406 del CGP.

6. Dese cumplimiento al inciso primero del art. 83 del CGP., señalando los linderos actuales del inmueble cuya usucapión se pretende, área y descripción que permita su plena identificación.
7. Alléguese copia de la escritura pública 2317 del 14 de agosto de 2019, otorgada en la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, mediante la cual HERNAN DARIO BEJARANO MORENO vendió los derechos de cuota que tenía sobre el inmueble a HENRY ANDRES BEJARANO MORENO, según da cuenta la anotación 8 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20011913.
8. Adjúntese el escrito subsanatorio y sus anexos como mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico de este juzgado, único medio autorizado para su radicación.

**ADVERTIR** que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo)

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f4d1ea176a4fbf0fc4b7fbe2fc49a224e0ff7305b72dbe4acb7da644d99bde**

Documento generado en 25/07/2022 07:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>